

des de primer mes de Junio, sea ascendiendo de dicho primer mes de Abril, por los límites asignados, extendiendo la, a aquellos parras de la uva. En los mismos tiempos, no se gan de no se agarrar al campo, aunque sea a bancales propios, entendiendo en los años que se buen de pocas tribas; y otra por la Uva, la referida, de parras, y los sustos, motivos, y causas que se oponen, por el señor Alcalde mayor, y el del bar publico de estos Reynos, y heredados, y fundos decimales, de esta Encomienda, a Corda, que la prohibicion de los ganados, sea ascendiendo de dicho primer mes de Abril, hasta quince de Agosto, y por lo tocante a los parras de la uva, sea desde la prohibicion de noche de dicho primer mes de Abril, hasta diez de mayo, de cada año, con las penas que venidas en las ordenanzas de la Villa y Iglesia, al señor Alcalde mayor, haga observar la observancia, de lo referido. Su Real mandado se guarde y cumpla, y que se publique y ponga, para su observancia, y que conde, la Villa de San Lorenzo el Real, en los años las prohibiciones que conbenir, segun se ve que sea para el mayor beneficio.

Se dio. Una Real cedula de Su Magestad, Señores de Su Real Supremo Consejo de Castilla, librada a favor de lo que Indio Guaxo, para que pueda usar de ejercer el arte de agremiador, y como tal, con los otros señores de su Magestad, y con la Villa, se obediere y se acordare segun de Cuyta se acordare, y que el su dho. Rey de su facultad se cumpla, y como se le confiere, por su Magestad, y dho.

